

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DANTE. SANDRA MARGARITA FERNANDEZ RAMIREZ RAMOS

DADO. LIZ MARY JURADO P.

RADICADO: 11001-31-03-023-2009-00734-00.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN:

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, mayor de edad, identificado al firmar, en calidad de apoderado de la señora LIZ MARY JURADO P., dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 318 del C.G.P. interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su providencia notificada en estado el 26 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

- Mediante despacho comisorio No. 00389 del 10 de diciembre de 2019 su Despacho comisionó al Juez Promiscuo de Choachí Cundinamarca para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula 152-48658.
- Para dar cumplimiento a la comisión El comisionado requirió al suscrito para que aportara plancha catastral del predio, el cual fue solicitado al Agustín Codazzi y obra en autos (flo. 34 de medidas cautelares); copia de la escritura pública No. 330 del 08-06-1995 de la Notaria Única de Fomeque Cundinamarca.
- Para mayor claridad en torno a la ubicación, extensión, linderos y colindancias del predio, por exigencia del comisionado se contrató un perito geodesta (topógrafo) para que acompañara a la juez en la diligencia y se allegó levantamiento topográfico con coordenadas geo estacionarias el cual obra a folio 73 del cuaderno de medidas cautelares, y, se allegó además el certificado de libertad actualizado del inmueble.

- En la providencia objeto del recurso, que, dicho sea de paso, no es un dechado de claridad, ordena su Despacho devolver el comisorio al comisionado para que identifique plenamente el inmueble objeto de la comisión, cuando el mismo se encuentra plenamente identificado por su ubicación, área, linderos, colindancias y demás, en el levantamiento topográfico que en CD obra como parte de la diligencia ya que fue exigido por el comitente en uso de sus facultades. (flo.73 C- de medidas cautelares). (Art. 40 C.G.P.)
- Pero por demás, el auto que incorporó el Despacho comisorio data del 27 de agosto de 2021 y resulta contrario no solo al artículo 40 del C.G.P. sino a los principios de celeridad y acceso a la justicia, que dos años después, su Despacho considere que el comisionado no cumplió a cabalidad con la comisión y ordene su devolución sin tener en cuenta lo ya manifestado en punto anterior.
- Solicito por tanto a su Despacho:
- **REPONER PARA REVOCAR** el auto notificado en estado del 26 de septiembre de 2023 por las razones expuestas y en su lugar ordenar correr traslado en legal forma del avalúo presentado.

Cordialmente,

**LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA**  
C.C. 17.973.373 de Villanueva La Guajira  
T.P. No. 138.653 C.S.J.  
Lijemume@yahoo.es